



## de la provincia de Zamora correspondiente al día 11 de Mayo de 1931.

«Gaceta» de 9 de Mayo de 1931.

### GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

##### DECRETO

El Gobierno provisional, para hacer posible su firme propósito de que la voluntad nacional se manifieste en las próximas elecciones de Cortes Constituyentes con las garantías máximas de independencia y sinceridad, estima un deber decretar la revisión de los nombramientos de Jueces municipales que en la actualidad ejercen sus funciones, fundado, no solo en la desviación frecuente de su actividad más bien política que judicial, sino también por la necesidad de que respondan, en lo que respecta a poblaciones pequeñas, a un nuevo criterio de selección.

Deseoso el Gobierno de dar a la administración de la justicia popular española una organización que despierte en las aldeas y ciudades poco populosas la conciencia de la responsabilidad civil y un vivaz sentido de la ciudadanía, implanta el régimen de elección en los Ayuntamientos de menos de doce mil almas; de esta suerte, al ser elegido el Juez directamente por sus convecinos, se establece una relación, nueva en nuestro país, entre la acción judicial y la fiscalización ciudadana, ya que se cambia el eje de la justicia municipal, que en vez de ser la voluntad individual del cacique, pasa a ser la voluntad popular.

El Juez municipal, de otra parte, más que competencia técnica, lo que requiere son las condiciones del *vir bonus*, la integridad moral y sano juicio del hombre probo y lleno de desvelo por el bien público, que nadie puede apreciar mejor que sus propios convecinos.

En lo que atañe a los nombramientos para las cabezas de partido y Ayuntamientos mayores de doce mil habitantes, subsiste la ley Municipal de 1907, si bien con un acortamiento de plazos y supresión de trámites menos importantes, en razón de la proximidad de la fecha en que han de tener lugar las elecciones de Cortes Constituyentes y estimar que el funcionamiento de la

justicia popular es una de las garantías más eficaces que para la independencia del Cuerpo electoral es dable ofrecer.

Por lo expuesto, como Presidente del Gobierno provisional, y a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Ajustándose a lo establecido en la ley de 5 de Agosto de 1907 sobre organización de la Justicia municipal, y con las modificaciones que en el artículo 2.º de este Decreto se indican, se procederá a la designación de nuevos Jueces, Fiscales y Suplentes municipales en todas las cabezas de partido judicial y poblaciones de más de 12.000 habitantes.

Artículo 2.º Los trámites y plazos señalados en el artículo 5.º de la mencionada ley serán los siguientes:

a) Dentro del plazo de cinco días, a contar desde la publicación de este Decreto, serán presentadas en la Secretaría de los Juzgados de primera instancia las solicitudes de los que aspiren a desempeñar cualquier cargo de la Justicia municipal, con los comprobantes obligados de sus méritos y condiciones.

En los Ayuntamientos en que existan varios Juzgados de primera instancia las solicitudes serán dirigidas al Juez decano.

b) Los Jueces de primera instancia, dentro del plazo de diez días, y después de practicadas las indagaciones que estimen necesarias, formularán ante la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial las ternas correspondientes a las plazas que han de cubrirse.

c) Si no hubiera solicitantes o fueran en número inferior a tres, deberá atenderse a lo establecido en las normas 5.ª y 6.ª del artículo 5.º de la Ley de Justicia municipal.

Las Salas de Gobierno procederán a los nombramientos durante un plazo de seis días, debiendo ser publicados aquéllos en el BOLETIN OFICIAL seguidamente.

d) Los jueces tomarán posesión dentro de los dos días siguientes a su nombramiento, que le será comunicado por los respectivos Jueces de primera instancia.

e) Las apelaciones que se formulen se argu-

larán por lo establecido en los números 8.º, 9.º y 10 del artículo 5.º de la Ley de Justicia municipal.

Artículo 3.º La designación de Jueces municipales para poblaciones no cabezas de partido judicial con menos de 12.000 habitantes se verificarán por libre elección de los vecinos mayores de veinticinco años que figuren en las listas electorales vigentes en la fecha de la elección.

Art. 4.º Esta tendrá lugar el día 7 de Junio.

Art. 5.º Las condiciones para ser elegible serán las establecidas en la ley de Justicia municipal en su artículo 3.º

Art. 6.º El número de secciones en que haya de dividirse el distrito municipal será igual que el previsto para las últimas elecciones municipales, y funcionarán con mesas de las mismas los Tribunales del Censo electoral a que se refiere el artículo 3.º del decreto de 25 de Abril último.

Art. 7.º Las reclamaciones que puedan ser formuladas serán presentadas dentro de los siete días siguientes al de la elección ante el Presidente de la Audiencia Territorial, cuya Sala de gobierno las resolverá sin ulterior apelación de su fallo, dentro de diez días siguientes.

Art. 8.º Las actas de las sesiones serán enviadas por los Presidentes de las mesas el mismo día al Presidente de la Junta municipal del Censo, que hará el escrutinio, transmitiendo el resultado al Presidente de la Audiencia Territorial. Este procederá a hacer los oportunos nombramientos dentro del plazo de cinco días.

El elegido deberá tomar posesión a los dos días siguientes de su nombramiento, sin que constituya obstáculo el haberse formulado reclamaciones contra la elección.

Art. 9.º Para todo lo referente a la forma de efectuarse la votación, competencia y autoridad de las mesas se estará a lo que determina la ley Electoral de 1907.

Dado en Madrid a 8 de Mayo de 1931.—*Niceto Alcalá Zamora y Torres*.—El Ministro de Justicia, *Fernando de los Rios Urruti*.



